República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-56301622-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 6 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025- 122543227--APN-SGASAD#TFN; ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2025- 122543227--APN-SGASAD#TFN: "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. C/ DGA S/ RECURSO DE APELACIÓN"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Mediante el RE-2025-122540870-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2025-97-E-ARCA-SDGOAI, dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en la actuación administrativa EX-2024-03368812--AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a la solicitud de devolución de sumas en concepto de derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 131/2022, en relación a la destinación Nro. 22057EC01005147M, cuyo valor asciende a pesos treinta y tres millones trescientos noventa y ocho mil ciento noventa ($ 33.398.190), con más sus intereses. Efectúa un breve relato de los hechos y sustenta la repetición solicitada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas". Sostiene que los derechos de exportación pagados fueron fijados por el Decreto N° 131/2022 cuya inconstitucionalidad opone. Explica que en los términos requeridos del artículo 76 de la Constitución Nacional, el decreto en cuestión, no constituye una delegación legislativa válida. Asevera que en el precedente citado la Corte Suprema dispuso que los derechos de exportación son tributos y que deben ser creados por ley del Congreso Nacional en aplicación del principio de legalidad tributaria. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Agrega que el Poder Ejecutivo invoca como fundamento su ámbito de reserva y facultad de reglamentación (artículo 99, inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional) cuando este no abarca la definición de la alícuota del tributo, fijada por el decreto aquí apelado. Explica que, en el precedente "Camaronera Patagónica S.A.", la CSJN concluyó que los derechos de exportación son tributos, y que por ello deben ser creados por el Congreso, que sus elementos esenciales deben estar establecidos por esa misma institución, y que las alícuotas podrían ser fijadas por el PE en tanto exista una delegación legislativa clara y precisa. Desarrolla el principio de legalidad tributaria o reserva de ley. Explica que el art. 755

del C.A. no califica como una norma delegante válida a efectos de que el PE fije las alícuotas de los derechos de exportación. Cita la doctrina sentada en los fallos de la CNACAF, de las causas caratuladas “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A”. Reconoce la facultad de reglamentación del PE, establecido en el art. 99 de la CN, pero de ningún modo reconoce la posibilidad de modificar la alícuota de un tributo bajo dicha facultad. Afirma que la facultad del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes debe ser analizada no solo en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 1164 del Código Aduanero, sino también a partir del denominado bloque de constitucionalidad y, especialmente, de las directrices emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las directivas de la Comisión Interamericana. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el caso federal, y solicita que se revoque la resolución apelada, haciendo lugar a la repetición interpuesta, con costas al Fisco.

II.- En el IF-2026-22177552-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y mediante IF-2026-27351369-APN-DTD#JGM acompaña la actuación administrativa EX-2024-03368812- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa genérica. Fundamenta la validez del Decreto N° 131/2022 en la ley de emergencia alimentaria nacional. Asevera la imposibilidad del Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad del decreto en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia que entiende aplicable. Aborda la interpretación que hace la actora del precedente “Camaronera” y entiende que es desacertada y no respeta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el más Alto Tribunal. Sostiene que dicho Tribunal ha declarado la invalidez de las alícuotas por los derechos de exportación y que, muy por el contrario, ha declarado la validez de dichos derechos. Explica que, en los términos del art. 17 de la ley 26.122, los Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en el ejercicio de facultades delegadas, gozan de plena validez y fuerza ejecutoria desde su dictado, y la misma se mantiene en tanto y en cuanto, el órgano delegante, el Congreso de la Nación, no proceda a su desaprobación o rechazo. Manifiesta que el decreto atacado ha sido dictado en el marco de las funciones que se le confiere al PE conforme el art. 664 como el 755 del Código Aduanero. Cita jurisprudencia en sustento a su postura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que en fecha 12 de mayo de 2026 (PV-2026-47520989-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y, en fecha 13 de mayo de 2026 (IF-2026-47853715-APN-VOCXXI#TFN) pasan a sentencia.

IV.- Las actuación administrativa EX-2024-03368812- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI se inicia con la carátula del expediente administrativo, con fecha 4/10/24 y, posteriormente, obra el escrito de la repetición interpuesto por la firma actora. Más adelante, obra el sobre contenedor de la Destinación N° 22057EC01005147M y su documentación complementaria. A continuación, obra el comprobante VEP N° 962442754. Luego, obra print de pantalla del Sistema Informático Malvina, que detalla información relacionada con la firma. Consecutivamente, obra la constancia de ingreso al sistema SIADERE y el resumen de devolución cargada de acuerdo al Formulario 7458. Luego, obran nuevamente copias de la destinación en trato. En seguida, luce agregado Informe Técnico de Repetición por el cual se estipula que, al momento de la oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto 131/22. A continuación, obra el Informe de Pago, por la cual se advierte el monto abonado por la firma en concepto de derecho de exportación y el tipo de cambio. Inmediatamente, obra el comprobante de pago de la liquidación manual. Luego, luce la providencia por la cual se le hace lugar, a la actora, a la prueba documental ofrecida y se declara la causa de puro derecho en los términos del art. 1074 C.A. Más adelante, obra Dictamen Jurídico N° 181/2025 (DV RJU2). Después, luce un informe por el cual se amplia y aclara informe de pago. Finalmente, obra el dictamen efectuado por la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero por el cual entiende que corresponde rechazar el procedimiento intentado por la actora y, a continuación, obra la Resolución N° RESOL-2025-97-E-ARCA-SDGOAI, apelada en autos.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467."

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación al Permiso de Embarque Nro. 22057EC01005147M en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 131/2022.

VII. - Las costas deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, voto por:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-97-E-ARCA-SDGOAI, dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en la actuación administrativa EX-2024-03368812- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2025-97-E-ARCA-SDGOAI, dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, en la actuación administrativa EX-2024-03368812- -AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.06.05 16:30:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.05 18:51:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.06 12:00:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.06 12:01:10 -03:00